

Ilustrísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada, relativa a la ejecución de remodelación en Avenida Nuestra Señora del Carmen, del municipio de La Oliva, en la isla de Fuerteventura.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha 17 de marzo de 2015, resolvimos iniciar queja nueva a partir de las actuaciones que realizamos en otra anterior identificada con la referencia EQ-0588/2014, por la existencia de barreras arquitectónicas en la población de Corralejo, municipio de La Oliva, en espacios urbanos construidos, algunos objeto de remodelación, como es el caso de la Avenida Nuestra Señora del Carmen.

**II.** Advirtiéndonos el Ayuntamiento de La Oliva, en informe recibido el 7 de enero de 2015, registro de entrada núm. 0019, que las obras que se están ejecutando en la citada avenida, "*están promovidas por el Gobierno de Canarias*", resolvimos solicitar informe a esa dirección general el 25 de mayo de 2015, recibiendo respuesta el 2 de julio de 2015, donde nos indicaron que la sociedad mercantil de capital público *Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental (GESPLAN), S.A.U.*, tiene encomendadas las labores de dirección facultativa y coordinación de seguridad, de la fase III de urbanización del ya señalado espacio urbano.

Sin embargo, GESPLAN señala en el mismo informe, que ni ha redactado el proyecto, ni ejecutado las obras, y tampoco las ha licitado ni adjudicado. Y por tanto, no puede remitir la ficha técnica de accesibilidad del proyecto que les solicitamos, debiendo hacerlo esa unidad administrativa que usted ahora dirige. Documentación por cierto, que seguimos a la espera de que nos sea remitida, para poder valorarla.

También hace referencia a que en esta tercera fase de ejecución del proyecto, se han adoptado medidas como: - la colocación de señales orientativas; - se ha delimitado el ámbito de afección de la obra; - se han habilitado rutas temporales para los viandantes y tráfico rodado; - se han protegido aquellos elementos que pudieran suponer un peligro; y - se ha adaptado el espacio a todo tipo de usuarios.

**III.** Por último, informado el reclamante de nuestras actuaciones, recibimos en tiempo y forma alegaciones en contrario a lo manifestado por esa administración, incorporando un dossier fotográfico sobre el estado en que se encuentran algunas de las intervenciones realizadas, con especial referencia a aquellas que incumplen la normativa de accesibilidad, como pueden ser: - deterioros en el pavimento; - rejillas sin rellenar; - rampas

con barandaje mal colocado y otras sin el mismo; - escaleras y escalones incumpliendo medidas.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

**Primera.-** Debemos comenzar por pedagogía jurídica, haciendo referencia a los derechos de las personas con discapacidad, contenidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, RDL1/2013).

Norma con rango de ley, que tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunicada y la vida independientes y de la erradicación de toda forma de discriminación.

Norma que entronca con el mandato constitucional establecido en los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de nuestra Carta Magna y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008. Tratado internacional a partir del cual, la accesibilidad comienza a considerarse como una cuestión de derechos humanos, y a las personas como sujetos de derecho, y no objetos de gracia.

En consecuencia, todos los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo, siendo jurídicamente reprochable cualquier actuación que los limite o impida.

**Segunda.-** Acorde al RDL1/2013, la accesibilidad universal es también una condición indispensable para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a una vida independiente, y así la sitúa en el Capítulo V Derecho a la Vida Independiente; definiéndola en su artículo 2.k) como: *"La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño universal o diseño para todas las personas, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse"*.

**Tercera.-** Nuestra realidad socio-jurídica territorial resulta incomprensible a la vez que denunciada. Nos hemos dotado de un instrumento legal que obliga desde hace más de 20 años al aprobar la Ley 8/1995, de 6 de abril,



de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación; con su posterior desarrollo reglamentario mediante el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre; pero sin embargo, dejamos a las personas con discapacidad sin los apoyos a que tienen derecho, debiendo estas acudir en demanda de su reconocimiento a las redes sociales, a la solicitud de mediación de nuestra institución, y en última instancia, a la que debería ser innecesaria tutela judicial efectiva.

**Cuarta.-** La normativa territorial sobre accesibilidad, distingue en un lenguaje propio de su tiempo, las diferentes necesidades de apoyo que tienen las personas según su discapacidad, sea esta física, sensorial o intelectual.

Por ejemplo, cuando hace referencia a la adopción de medidas en la fase de ejecución de obras, en la Norma U.1.5.1, establece no sólo la obligación de colocar vallas y señalización mediante luces rojas y boyas provistas de un lanzador de destellos y dispositivo acústico continuo y poco molesto. Por la noche, deberá existir iluminación extra incorporada.

Medidas estas que en el proyecto que nos ocupa, al parecer no se han adoptado en su totalidad generando un potencial riesgo de daño para las personas.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a V.E. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

### **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**

La Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece, en su artículo 30.1 y 3:

*"Las Autoridades y el personal de las Administraciones Públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones".*

*"A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley".*

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

*"La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto, el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando*



Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

*además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara”.*

*”Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.*

En consecuencia, se requiere a ese organismo para que remita a esta institución la ficha técnica de accesibilidad anexa al proyecto de remodelación de la Avenida Nuestra Señora del Carmen, en Corralejo de La Oliva.

### **RECOMENDACIÓN**

Realizar una evaluación y diagnóstico del nivel de accesibilidad en el proyecto de remodelación de la Avenida Nuestra Señora del Carmen, sito en Corralejo, municipio de La Oliva. Con el fin de poder realizar las modificaciones y ajustes que sean necesarios, antes de la finalización y entrega de la obra.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.